

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación reconocimiento
Asunto: Recurso de queja
Demandante: ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA
Demandada: LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ
Radicado: 11001-31-10-018-2019-01218-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandante ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA, contra el auto de 6 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, a través del cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del proveído calendado 20 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de impugnación del reconocimiento promovido por ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA contra la menor MARIANA DÍAZ PINZÓN, representada por LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ, le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, despacho que admitió la demanda a trámite mediante providencia de 23 de enero de 2020; dispuso la notificación de la parte demandada, y decretó la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras tomadas al demandante, así como a la menor demandada y a su progenitora.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandante solicitó al juzgado del conocimiento que dispusiera que la prueba se llevara a cabo con muestras tomadas a los progenitores del demandante ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA, en razón a que éste último se encontraba fuera del país.

2.- En respuesta a dicha petición, mediante auto de 20 de febrero de 2020 el juzgado le solicitó a la apoderada actora, que previo a acceder a la petición,

procediera a indicar cuándo regresaba al país el demandante, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba científica ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020.

2.- Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de ANDRES FELIPE DÍAZ HERRERA interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con fundamento en que no tenía conocimiento cuándo regresaba al país su poderdante. Por proveído de 6 de octubre de 2020 la Juez no repuso su decisión y tampoco concedió el recurso de apelación, con fundamento en que la decisión impugnada no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P.

3.- Contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, el mismo extremo procesal formuló el recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. Denegado el de reposición, el *a quo* ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión admita el recurso de apelación no concedido por el juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- 2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- 3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- 4.- Que la providencia sea apelable.

En cuanto a los dos primeros requisitos, es evidente que se encuentran satisfechos, teniendo en cuenta que la providencia fue impugnada dentro de la oportunidad legal y fue interpuesta ante la funcionaria que la profirió, pero no ocurre lo mismo en cuanto a los otros dos requisitos, relacionados con la legitimación y la apelabilidad de la decisión, como pasa a verse;

Obsérvese que, en respuesta a la solicitud que la abogada presentó al juzgado, consistente en que la prueba científica ordenada en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020 se realizara con muestras de sangre tomadas a los progenitores del demandante en impugnación, debido a que este se encuentra fuera del país, el juzgado le indicó:

"Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena requerirlo para que indique a este despacho judicial cuándo retorna al país el señor Andrés Felipe Díaz Herrera a fin de fijar fecha para llevar a cabo la prueba decretada en el numeral 5º del auto de fecha 23 de enero de 2020."
(Subrayados para resaltar).

Acorde con dicha respuesta, la decisión del juzgado no le es desfavorable a la parte demandante, habida consideración que el juzgado no niega la petición formulada, simplemente condiciona la procedencia de la misma a que la abogada precise el espacio de tiempo durante el cual su poderdante estará fuera del país, para proceder a señalar fecha para que los interesados comparezcan a la toma de muestras en el Instituto Nacional de Medicina Legal, que es lo procedente en estos asuntos; luego, carece de legitimidad e interés para recurrir la providencia.

Ahora, en cuanto a la apelabilidad de la decisión censurada, ha de verse que, en torno a ella, el legislador enlistó de manera taxativa aquellos proveídos susceptibles de impugnación mediante recurso de apelación, de tal manera que, tratándose del recurso de apelación contra autos, únicamente procede respecto de los enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y los que, además, de manera expresa estén señalados en el estatuto procedimental, conforme al numeral 10 *ibídem*, sin que sea dable acudir a la analogía para incluir otras providencias como apelables.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, como se precisó en los antecedentes, la decisión que es materia de alza es la contenida en el numeral 1º del proveído calendado 20 de febrero de 2021, que fuera transcrita anteriormente;

proferimiento que no se encuentra enlistado taxativamente como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que no se trata de un auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, pues la prueba de ADN fue decretada en el auto admisorio de la demanda, sino de una decisión que condiciona temporalmente, que la prueba científica se lleve con muestras tomadas a los padres del demandante, mientras la abogada le precisa el periodo de tiempo que estará fuera del país el demandante que impugna el reconocimiento de la paternidad de la menor MARIANA DÍAZ PINZÓN.

Por consiguiente, atendiendo el principio de taxatividad que rige en esta materia, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º de la providencia de fecha 20 de febrero de 2021.

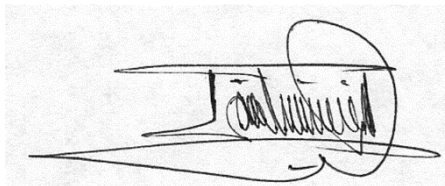
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del proveído calendado 20 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJADRO BERNAL

Magistrado